



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

25 de septiembre de 2000

Re: Consulta Núm. 14815

Nos referimos a su consulta en relación con el Decreto Mandatorio Núm. 44, aplicable a la Industria de la Construcción, a la luz de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico. Su consulta específica es la siguiente:

El motivo de esta carta es para pedirle su interpretación de la Ley #180[,] Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad[,] con respecto al Decreto #44 que rige la Industria de la Construcción.

Quisiera saber todo lo relacionado a c[ó]mo nos afecta, a una constructora pequeña, la implantación de la Ley #180 con respecto al Decreto #44.

Según lo dispone el Artículo 2 de la Ley Núm. 180, *supra*, el salario mínimo federal fijado por la Ley de Normas Razonables de Trabajo aplicará automáticamente a todos aquellos trabajadores que estén cubiertos por esa ley. Dicha ley aplica a empresas cuyo volumen de ventas anual asciende a por lo menos \$500,000. En el caso de la industria de la construcción, también aplica, sin criterio de volumen de ventas, a empleados que trabajan en construcción, reconstrucción, extensión, ampliación, mantenimiento, reparación, etc., de vías de comercio interestatal (carreteras, puentes, muelles, aeropuertos, etc.), o en la reconstrucción, ampliación, reparación, mejora, etc., de facilidades de producción para el comercio interestatal, como por ejemplo, bancos, fábricas, instalaciones para filtración o tratamiento de agua o para generar energía eléctrica, etc. A tales empleados le aplicará automáticamente el salario mínimo federal, que es actualmente de \$5.15 por hora.

En el caso de empleados no cubiertos por la ley federal, el Artículo 3 de la Ley Núm. 180, *supra*, dispone que se les pagará un salario mínimo equivalente a por lo menos 70% del salario mínimo prevaeciente. Conforme a lo que se conoce como la regla del mayor beneficio, a tales empleados se les pagará conforme al Artículo II del Decreto Mandatorio Núm. 44, *supra*, el cual dispone lo siguiente:

1-	Empleados de Oficina	\$4.55
2-	Empleados de Supervisión	5.00
3-	Empleados Diestros	4.45 ✓
4-	Todos los Demás Empleados	4.25

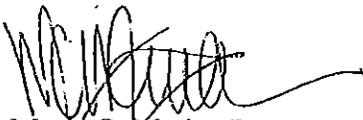
En cuanto a vacaciones y licencia por enfermedad, el Decreto Mandatorio Núm. 44, *supra*, dispone en sus Artículos IV y V, respectivamente, la acumulación anual de 12 días de vacaciones y 6 días de licencia por enfermedad, siempre y cuando el empleado trabaje por lo menos 130 horas mensuales. En cambio, el Artículo 6 de la Ley Núm. 180, *supra*, dispone la acumulación anual de 15 días de vacaciones y 12 días de licencia por enfermedad, sujeto a que el empleado trabaje por lo menos 115 horas mensuales. La respuesta a cuál de las dos normas aplica a su industria surge del Artículo 5(c) de la Ley Núm. 180, *supra*, que dispone textualmente lo siguiente:

Aquellas industrias que a la fecha de vigencia de esta Ley estuviesen reguladas por decretos mandatorios con tasa de acumulación mensual de licencias por vacaciones y enfermedad menores a lo dispuesto en esta Ley, o con requisitos de horas mínimas a trabajarse para ser acreedor de dichas tasas de acumulación mayores a lo dispuesto en esta Ley, continuarán sujetos a lo dispuesto por dicho decreto mandatorio en cuanto a tales extremos. En el menor tiempo posible y de acuerdo con la capacidad económica de cada industria, los beneficios mínimos de licencia por vacaciones y enfermedad establecidos por tales decretos mandatorios serán ajustados a los niveles dispuestos en esta Ley.

Conforme a lo anterior, las disposiciones de vacaciones y licencia por enfermedad del Decreto Mandatorio Núm. 44, *supra*, continuarán aplicándole a los empleados de la Industria de la Construcción hasta tanto los beneficios del decreto sean equiparados con los de la Ley Núm. 180, *supra*, en cumplimiento del mandato legislativo encarnado en el Artículo 5(c) de dicha ley.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo